**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. -**

Dip. Adriana Terrazas Porras, Presidenta del H. congreso del Estado integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **REFORMAR** la denominación del Capítulo III del Título Décimo Primero, Capítulo VIII del Título Décimo cuarto; artículo 231; **ADICIONAR** el artículo 231 Bis; Y **DEROGAR** del Título Décimo Segundo, el Capítulo II; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que busca sancionar, así como al bien jurídico tutelado, lo que, de acuerdo a la doctrina, podemos denominar en estricto sentido como el principio de proporcionalidad en materia penal.

El principio de proporcionalidad debe contemplar que la sanción, la imposición y la ejecución de la pena o medida se lleven a cabo en función del impacto del delito cometido, así como de la peligrosidad del individuo, y por demanda que, el medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin.

Asimismo, este supuesto de carácter constitucional debe atenderse, desde el momento de la creación del Derecho por las y los legisladores, así como en el que debe ser aplicado en la impartición de justicia por los jueces en los tribunales, así como en la ejecución de la pena.

De ahí la importancia en definir una escala en el que se muestran diversos criterios, que van desde el valor que se otorga a los bienes jurídicos tutelados, encontrando que, a mayor sanción se considera mayor el valor del bien jurídico, así como a menos sanción, menor valor del bien, por tanto, indicamos que, si le otorgamos una mayor sanción de tipo penal, las acciones o conductas realizadas le generan un daño de más impacto a la sociedad.

Adicional a ello, vamos a encontrar que la gravedad de la conducta y el valor de la pena, se define, además de por el bien jurídico que se tutela, de la afectación, el grado de responsabilidad, la incidencia del delito y el detrimento social que genera, por ello, el legislador debe prever cada una de estas situaciones.

Por lo tanto, atendiendo al multicitado principio constitucional, el legislador deberá **definir sanciones que le permitan a la autoridad jurisdiccional con toda claridad individualizar la pena y justificar el alcance de la sanción respectiva**, previendo el grado de responsabilidad y las circunstancias del caso concreto.

En Chihuahua, el Código Penal del Estado, el artículo 204 Bis, fracción I señala el delito de extorsión y se establece una pena de treinta a setenta años de prisión preventiva, la cual ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contraria al principio de proporcionalidad de las penas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de agosto de 2022 resolvió la revocación de una sentencia recurrida, solicitando al Tribunal Colegiado la emisión de una resolución que considere que dicha norma penal debe ser inconstitucional, siendo uno de los motivos, que la pena dispuesta en comparación con aquellas que se otorgan para el grupo de delitos al que pertenece no es acorde, por lo que, trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Es importante precisar que la inconstitucionalidad de la pena impugnada no refiere a que no debe sancionarse el delito de extorsión agravada, sino que sea contemplada una pena que no sea desproporcionada. La primera Sala tomó en consideración un comparativo, donde se contemplan las diversas penas contenidas en el Título Décimo Segundo: "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio", del Código Penal del Estado de Chihuahua. Los delitos dentro de este título son amenazas, extorsión, allanamiento de vivienda, oficina o establecimiento mercantil, cobranza legítima, así como la usurpación de identidad.

El Tribunal referido, hace mención de la consideración de la escala de las penas no debe encontrarse únicamente en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y la afectación a éstos, sino también atiende a razones de política criminal, por lo que, ésta última se legítima, desde una óptica constitucional, al prever la disminución de la incidencia delictiva.

El legislador al emitir ley de carácter penal que incide en los derechos fundamentales de las personas como la libertad, la propiedad, entre otros, procura establecer penas que salvaguarden aquellos bienes que la sociedad considera de valor.

Sin embargo, esta facultad está limitada por el control constitucional, es decir, que de acuerdo al principio de legalidad, al momento de legislar, se debe actuar conforme a derecho y de forma medida, no excesiva, ya que, al ser uno de los poderes del Estado, debe actuar con mesura y justicia, dejando de lado cualquier arbitrariedad y exceso en el ejercicio del poder.

La responsabilidad del Poder Legislativo permite la consolidación del estado de derecho, pues sus atribuciones le permiten proponer los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, atendiendo en todo momento con un sentido de responsabilidad social, que permita atender el momento histórico, acorde a las necesidades de su entorno.

Por tanto, el presente decreto, se elabora considerando que, toda reforma, adición o emisión de una nueva ley, debe ser acorde a los principios de derecho constitucional, tales como: el de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad

jurídica, entre otros, a fin de que las penas no sean desproporcionadas, contrarias a la dignidad humana o crueles.

Si bien entendemos la intención del Legislador al establecer la pena vigente para el delito de extorsión agravada, se realizó para inhibir la alta incidencia del mismo en el Estado de Chihuahua, por tal razón se consideró en el año 2014, que la pena era adecuada a la gravedad de la conducta, frente a esto se justifica la penalidad establecida, pues se hizo atendiendo a las problemáticas sociales, frente a las cuales la sociedad exige se brinden soluciones, pues recordemos que la extorsión agravada fue uno de los principales delitos presentados en la entidad durante el año 2010.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, estima que el delito de extorsión representó una tasa de 5,438 por cada 100,000 habitantes, lo que se traduce como el segundo delito con mayor incidencia, seguido del de fraude, atendiendo a dichas cifras, por tanto prevalece un alto índice en la comisión del delito de extorsión, y atendiendo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala que existe una desproporcionalidad de las sanciones establecidas actualmente, es el fin del presente decreto, es decir evitar que quienes se encuentren sujetos a un proceso penal, recurran a dicho criterio y compurguen una pena menor, o incluso en libertad, y con ello vulnerando la seguridad de las familias chihuahuenses, por tanto las y los legisladores pretendemos coadyuvar con la política pública existente a través de los programas que caminan por los tres órdenes de gobierno, intentando abatir la inseguridad y buscar la paz, estabilidad de las familias chihuahuenses, ya que, las

afectaciones provocadas por éste y otras conductas lesivas afectan los bienes económicos, la salud emocional, la perdida de economía, la fuga de capitales, lo que genera un fuerte impacto negativo en el tejido social, así como contribuir para abatir los resultados presentados por la ENVIPE 2022, pues también nos muestra la llamada “cifra negra”, misma que se calcula como la razón de los delitos no denunciados más los delitos denunciados sin carpeta de investigación más aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos por cien. La Cifra Negra en el estado de Chihuahua corresponde al 92.3% de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.

En 2014 las penas se aumentaron de cinco a treinta años de prisión en el tipo básico, en lugar de cuatro a quince años, como se tenía previsto, y se estableció una pena agravada de treinta a setenta años, donde pasa del artículo 231, al 204 bis, abandonando así el Título Décimo Cuarto, denominado “Delitos contra el patrimonio” y en el texto vigente paso al Título

Décimo Segundo: "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio".

Si bien, el título dentro de cada norma, indica el bien jurídico tutelado, es importante precisar que gran parte de las veces los tipos penales protegen dos o más bienes jurídicos, señalando así los delitos pluriofensivos, como lo es en el caso particular, ya que, el delito multicitado, vulnera el patrimonio de las personas, la libre determinación del individuo, así como su paz y su Seguridad.

El permitir que este delito vuelva al título que originalmente lo acoge, podrá hacer un comparativo, contra aquellos delitos patrimoniales que tienen una pena o sanción proporcional con los que se compara, sin dejar de tutelar el bien jurídico de la paz y la seguridad de las personas.

Ello, porque el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al disponer la inconstitucionalidad de la pena asignada, pondrá a ciento noventa extorsionadores en libertad, esto tan sólo en ciudad Juárez, por lo que, al actualizarse al resto del estado, podrían quedar en libertad muchas de las personas que laceran el patrimonio de la sociedad, empresarios, comerciantes, trabajadores, colocándolos en una severa situación de riesgo.

No podemos permitir que profesionales de la extorsión atenten de nueva cuenta las condiciones básicas de la dignidad humana, los derechos económicos, debiendo dar solución de forma inmediata a la problemática que genera la interpretación de la Suprema Corte.

Esta interpretación obligará a los jueces a que analicen que exista la proporción y razonabilidad entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, la lesión al bien jurídico protegido y la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo con un rango distinto, teniendo una pena que permita inhibir la comisión del delito, así como se pueda reincorporar al sentenciado a la sociedad.

Por si fuera poco, Chihuahua es el único estado del resto de la república que ha contemplado en su código penal, el delito de extorsión agravada en un título que no sea el patrimonial, encontrándose diferenciado.

Asimismo, la pena de un estado a otro, hace que las sanciones previstas en la entidad se puedan considerar como radicales.

Derivado del análisis con otras entidades, y atendiendo a los principios de legalidad, constitucionalidad, proporcionalidad, la pena que hoy se contempla para la extorsión agravada pudiera pasar de los cinco a treinta años que se consideran de los diez a los veinte años.

**Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** la denominación del Capítulo III del Título Décimo Primero, Capítulo VIII del Título Décimo cuarto; artículo 231; se **ADICIONA** el artículo 231 Bis; Se **DEROGA** del Título Décimo Segundo, el Capítulo II; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

**CAPÍTULO II**

EXTORSIÓN

**Se deroga.**

**Artículo 204 Bis. Se deroga.**

**CAPÍTULO III**

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE AMENAZAS

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

**CAPÍTULO VIII**

**EXTORSIÓN**

**Artículo 231.**

**A quien, por cualquier conducto, con ánimo de obtener un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amedrentado o a persona física o moral con quien este tuviera vínculo de cualquier orden, que lo determinen a protegerla se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cien a ochocientos días multa.**

**Se incrementará la pena de diez a treinta años, cuando en la comisión del delito se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

1. **Se cometa en contra de persona con discapacidad, migrante, menor de edad, adulto mayor de setenta años, indígena o mujer embarazada.**
2. **Se logre que el sujeto pasivo o un tercero activo o a otra persona que actúe en representación de este, entregue al o deposite en lugar determinado por estas, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota de cualquier índole.**

**En el entendido de que por cuotas debe entenderse, el requerimiento de pago o entrega de bienes que indebidamente una persona haga a otra con el fin de que la primera no cause algún daño a la requerida o a las personas con quien esta mantenga vínculos que la determinen a protegerlas; a los bienes de cualquiera de estas; o, a las personas morales que se vinculen con cualquiera de ellas.**

**Artículo 231 Bis. Se incrementará la pena de quince a cuarenta años cuando concurran los siguientes supuestos:**

1. **Intervengan dos o más personas como sujetos activos del delito, bajo cualquiera de las modalidades de autoría o participación previstas en este código.**
2. **El activo se ostente, por cualquier o medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio.**
3. **Se emplee violencia física, en contra de la víctima o alguna de las personas con quien tuviera lazos de cualquier orden, que lo determinen a protegerla o, se utilice cualquier tipo de arma o instrumento que suponga peligro.**
4. **Porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;**
5. **Tenga una relación de confianza, laboral de parentesco o negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo.**
6. **Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito en cualquiera de sus modalidades.**
7. **Si el sujeto pasivo o un tercero, entrega el activo o a otra persona que actúe en representación de este o deposite en lugar determinado por estas en dos o más ocasiones, alguna cantidad de dinero o bienes, por concepto de cuota o cualquier índole.**
8. **Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social.**
9. **Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social.**
10. **En caso de que hubiere sido servidor público, se le aplicara la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzara a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto este firme la sentencia.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La modificación o reubicación de los tipos penales a que se refiere este Decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan

comprendiendo en los tipos modificados.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua, Chihuahua a 25 días del mes de mayo del año 2023**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**